


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 36

# LEY 36

3 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 36*

LEY 36

Administración del Banco y Casa de Moneda .

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL,

HAN SANCIONADO CON VALOR Y FUERZA DE LEY, LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.- La administración del Banco y Casa de Moneda estará en adelante a cargo de dieciséis Directores, que el Gobierno nombrará cada año, los cuales elegirán su Presidente por el término de seis meses.

ARTICULO 2.- Los Directores darán los reglamentos correspondientes para la administración, tanto de la Casa de Moneda como del Banco de depósitos y descuentos, los que sujetarán a la aprobación del Gobierno.

ARTICULO 3.- Nombrarán los empleados necesarios para la administración del establecimiento, y los sueldos de ellos, como todos los demás gastos que fuesen precisos, serán votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, previo al presupuesto que el Directorio le pasará al Gobierno, y serán cubiertos con el capital o ganancias correspondientes al Banco.

ARTICULO 4.- Corresponde también al Directorio fijar el interés del descuento, pudiendo aumentarlos o disminuirlo, según lo hallare conveniente.

ARTICULO 5.- Podrá igualmente pagar a los depósitos judiciales y particulares mayor interés que el mínimum que la Ley ha fijado, cuando así lo encuentre conveniente al establecimiento.

ARTICULO 6.- Los depósitos en el Banco de dinero correspondiente al Estado o a cualquier ramo de la administración no gozarán interés alguno.

ARTICULO 7.- Formarán en adelante capital del Banco la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, las maquinarias para sellar moneda y lo que haya obtenido y obtenga en lo sucesivo en el descuento de letras.

ARTICULO 8.- El Banco cancelará toda cuenta de crédito contra el Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, devolviendo los documentos que le hubiesen entregado.

ARTICULO 9.- El Banco no podrá adquirir bienes raíces fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género que las que nazcan del descuento de letras.

ARTÍCULO 10. El Banco no será obligado a abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrá disponer del capital del Banco sin previa autorización del Cuerpo Legislativo.

ARTÍCULO 11. El Banco gozará en sus negociaciones de los privilegios fiscales.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 36. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).